

concepto del delito en nuestros Códigos penales, estudio éste que amplía al derecho positivo de los principales Estados europeos.

Después de un minucioso examen del derecho positivo mejicano, estudia la definición del delito contenida en el Código penal vigente, que en su artículo 7 contiene la siguiente: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Finaliza el estudio con la siguiente conclusión:

"Cabe señalar que cada vez va abriéndose paso con mayor vigor la tendencia a no definir lo que es delito en la ley penal mexicana. La corriente tuvo inicio en la "Exposición de motivos" del anteproyecto de 1912, elaborada por Miguel proyectistas. Por fin, hoy, el Código penal del Estado de Sonora no contiene S. Macedo. Ha seguido su curso fortaleciéndose cada vez más en otros ante-definición alguna."

A la pretensión de que se hace indispensable la definición en nuestras leyes penales por resultar así del artículo 4, párrafo 3, de la Constitución Federal.

A nada concluyente conduce nueva definición sumaria que, como hemos visto, ni siquiera en las leyes vigentes es completa, no obstante lo cual nadie ha tachado de inconstitucionales esas leyes ni por tal concepto las sentencias judiciales a que han dado lugar a través de su vigencia, más o menos larga.

La corriente dirigida a la supresión de dicha definición va, pues, abriéndose paso e incorporándose a la universal, representada por los Códigos penales de Francia, Noruega, Italia, Japón, Haití, República Dominicana, Puerto Rico, Paraguay, Argentina, Panamá, Perú, Venezuela, Colombia, Brasil y Costa Rica. Y es de esperar que los Códigos mejicanos del futuro se sumarán, por fin, a ella.

C. C.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl: «Métodos y procedimientos técnicos empleados en la elaboración de la sentencia penal». Cuadernos «Criminalia»; México D. F. 1961, 35 págs.

Comienza el autor con una breve exposición de la organización judicial mejicana (capítulo I) para luego seguir ocupándose de los requisitos externos que ha de revestir la sentencia penal y la influencia que tienen en su elaboración (capítulo II).

Merece ser destacado el estudio del arbitrio judicial como medio de valoración de la personalidad del delincuente, ampliamente recogido en los artículos 51 y 52 del vigente Código penal de 13 de agosto de 1931 (aplicable a toda la República para los delitos de orden federal y en el Distrito y Territorios Federales para los delitos comunes), en los que se dispone que "el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso", añadiendo que, en cuanto al delincuente, deberán ser tenidas muy en cuenta "la edad, la educación, la ilustración y la conducta precedente del sujeto, los motivos que le impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas".

Los dos últimos capítulos (IV y V) están dedicados al estudio de la valoración judicial de las pruebas aportadas al proceso penal y de la formación técnica, aptitud profesional y conocimientos criminológicos del juez penal.

Finaliza el autor sentando las conclusiones siguientes:

1.^a Conviene que las leyes procesales penales establezcan los requisitos de forma y de fondo que deben llenar las sentencias penales. No es necesario que dichos requisitos sean fijados hasta el mínimo detalle; pero sí que expresen lo esencial del contenido y de la forma de las sentencias.

2.^a Conviene que las leyes penales procesales establezcan los requisitos que debe llenar la prueba para que pueda ser tenida en la sentencia como suficiente. Debe darse la mayor importancia a la prueba indiciaria, por ser la que conduce a la verdad con mayor probabilidad científica.

3.^a Para apreciar la personalidad del delincuente y poder adecuar en la sentencia penal la sanción que corresponde a su peligrosidad y al fin científico de las penas, el juez debe gozar de arbitrio suficiente. En el estado actual de la mayoría de los pueblos del mundo, basta con que las leyes reconozcan el arbitrio judicial restringido y no el ilimitado.

4.^a El reconocimiento legal del arbitrio judicial para la valoración de la peligrosidad del delincuente hace indispensable la especialización profesional del Juez Penal, la que debe ser impuesta por las leyes de organización de los tribunales penales y obtenida por medio de una apropiada capacitación teórica y práctica.

C. C.

CASTIGLIONE, Teodolindo: «Lombroso perante a criminología contemporânea», Saravia, Editor. Sao Paulo, 1962; 295 págs.

El movimiento de sorpresa que notó el autor cuando en la IV Reunión Penitenciaria Brasileña hizo mención del criterio nato, le lleva ahora a reconsiderar el problema. Para ello empieza estudiando la figura de Lombroso tal como la ven o la vieron otros autores: Asúa, Ruiz Funes, Saldaña, Gemelli, Max Nordau, Ferri, Sergi, Marzorati, Di Tullio, etc. Después su doctrina sobre los delincuentes, para concluir esta primera parte con la exposición de cómo autores posteriores a él se pronuncian sobre el delincuente nato, expresión que si fué primeramente usada por Ferri y quizá por el español Cubí y Soler, al adoptarla Lombroso tomó la universalidad que hoy tiene.

Tras estas afirmaciones hechas en esta primera parte o introducción, a cuyo final hace la exposición más acabada de la evolucionada teoría lombrosiana, es decir, de su aceptación o repudiación por los autores, una segunda parte como de transición hacia lo que ha de ser el trabajo mismo. En ella estudia: la Criminología como ciencia afirmando que no se constituye como tal hasta Parmelee; lo que revelan las leyes penales en la civilización contemporánea, que es la reprobación en todas ellas de un determinado número de actos que son los delitos; y al considerar al hombre en sociedad, afirma que la conducta criminal no puede emanar de la voluntad libre, sino que es resultado de determinadas anomalías.

Para demostrar su tesis, fin de la obra, que, como se ha visto, es cerradamente positivista, sin vacilaciones ni concesiones, estudia el valor de la heren-